



<b>Radicado</b>	: <b>080013120001-2019-00032-00</b> (Fiscalía Rad 2018-00080 E.D.)
<b>Accionante</b>	: Fiscalía 70° Especializada de Extinción de Dominio.
<b>Afectado(a)</b>	: <b>JAVIER ENRIQUE PEREZ VIDAL Y OTROS</b>
<b>Decisión</b>	: Auto de Nulidades y Observaciones
<b>Fecha</b>	: Septiembre 30 de 2022

## 1. ASUNTO POR DECIDIR

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, mediante providencia de fecha 16/12/2021 y con anotación en estado 01 de fecha 17/01/2022, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado, esto es los numerales 1° y 4° del artículo 141 del Código, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017.

## 2. CUESTIONES POR DECIDIR

En concreto, corridos los traslados del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, fueron allegados al expediente memoriales por parte de los apoderados de los afectados, teniendo que en punto de los numerales 1° y 4° del artículo en cita, se evidencia en el expediente, los siguientes memoriales presentados:

- Memorial poder allegado por el Dr. JAIRO ANTONIO PEREZ DIAZ, apoderado al afectado RODRIGO RAFAEL RICARDO SALCEDO, presentado físicamente en el juzgado en fecha 02/09/2019.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Folios 44 al 58. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.



- Memorial de la Dra. JESSICA MENDOZA BALMACEDA, apoderada de la afectada YOLENIS PEREZ VIDAL, presentado físicamente en el juzgado en fecha 17/09/2019<sup>2</sup>, en el cual solicita que no se declare la extinción de dominio de los bienes de la señora YOLENIS PEREZ VIDAL, esto es el inmueble con FMI NO. 340-43681, Motocicleta de placas TYC 94C y el establecimiento comercial “RANCHO E PAJA”.
- Memorial del Dr. JAIRO ANTONIO PEREZ DIAZ, apoderado del afectado RODRIGO RAFAEL RICARDO SALCEDO, presentado físicamente en el juzgado en fecha 17/09/2019<sup>3</sup>, por medio del cual depreca en primer término la **nulidad** de lo actuado respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **340-76972** y que se vincule al señor RODRIGO RICARDO BRAY. Igualmente, el Dr. PÉREZ DIAZ en el mismo escrito, en un segundo punto, solicita **Control de legalidad de la medida cautelar** practicada al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **340-9116**.
- Memorial de la Dra. JESSICA MENDOZA BALMACEDA, en representación de ARLETH PEREZ VIDAL, presentado físicamente en el juzgado en fecha 11/10/2019<sup>4</sup>, por medio del cual allega poder y solicita que no se declare la extinción de dominio de los bienes de la señora ARLETH PEREZ VIDAL del inmueble FMI No. 340-9116.
- Memorial de la Dra. JESSICA MENDOZA BALMACEDA, apoderada de la afectada EDIGNA PEREZ VIDAL, presentado físicamente en el juzgado en fecha 11/10/2019<sup>5</sup>, allegando poder conferido y solicitando que no se declare la extinción del derecho de dominio de los bienes afectados de la señora EDIGNA PÉREZ VIDAL, esto es el inmueble con FMI No. 340-101789 y las motocicletas afectadas de su poderdante.

---

<sup>2</sup> Folios 90 al 173. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

<sup>3</sup> Folios 174 al 204. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

<sup>4</sup> Folios 211 al 229. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

<sup>5</sup> Folios 230 al 257. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.



- Memorial de la Dra. JESSICA MENDOZA BALMACEDA, apoderada de la afectada LUDIS PEREZ VIDAL, presentado físicamente en el juzgado en fecha 29/10/2019<sup>6</sup>, allegando poder conferido y solicitando que no se declare la extinción del derecho de dominio de los bienes afectados de la señora LUDIS PÉREZ VIDAL, esto es el inmueble con FMI No. 340-76972.
- Memorial de la Dra. JESSICA MENDOZA BALMACEDA, apoderada de la afectada OLGA LUCÍA COGOLLO MARTINEZ, allegado al correo electrónico del juzgado en fecha 02/10/2020<sup>7</sup>, allegando poder conferido y solicitando que no se declare la extinción del derecho de dominio de los bienes afectados de la señora OLGA COGOLLO MARTÍNEZ, esto es el inmueble con FMI No. 340-69035.
- Memorial de la Dra. JESSICA MENDOZA BALMACEDA, apoderada del afectado DIOVANIS ENRIQUE RIVERA ORTEGA, presentado por el correo electrónico del juzgado en fecha 10/11/2020<sup>8</sup>, allegando poder conferido y solicitando que no se declare la extinción del derecho de dominio del bien afectado al señor DIOVANIS RIVERA ORTEGA, esto es el establecimiento de comercio Billares y Cancha de Mini Tejo “EI BAY BEM”.
- Memorial del Dr. JAIRO ANTONIO PEREZ DIAZ, en representación de RODRIGO RAMIRO RICARDO BRAY, allegado poder conferido, teniendo que el escrito que fue remitido vía correo electrónico al juzgado en fecha 23/02/2021<sup>9</sup>, con tres (3) archivos en formato PDF que se grabaron en un CD. Solicita el Dr. PÉREZ DIAZ, solicita en primer lugar el “... *control posterior de legalidad de la medida cautelar y se ordene la anulación de la medida cautelar y como ya existe demanda una demanda ejecutiva hipotecaria del Juzgado Primero Municipal de Sincelejo*”

<sup>6</sup> Folios 258 al 289. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

<sup>7</sup> Folios 14 al 20. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.

<sup>8</sup> Folios 26 al 30. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.

<sup>9</sup> Folios 40 al 103. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.



-----  
*RAD 2019-00234-00, ordenar o solicitar el embargo del remanente de dicha demanda, es lo que se debe hacer cuando se presentan estos casos para no afectar los derechos de los acreedores hipotecarios de buena fe exenta de culpa.”.*

Igualmente reclama el Dr. PÉREZ DIAZ, solicita declarar **la nulidad** de total o parcial por ruptura procesal art. 42 de la ley 1849 de 2017, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 340-76972. Así como finaliza el Dr. PÉREZ DIAZ, solicitando desvincular al señor RODRIGO RAMIRO RICARDO BRAY, por cuando le cedió el crédito al señor RODRIGO RICARDO SALCEDO.

- Escrito allegado vía correo electrónico al juzgado el 03/08/2021<sup>10</sup>, por parte del Dr. JAIRO ANTONIO PEREZ DIAZ en calidad de apoderado del afectado RODRIGO RAFAEL RICARDO SALCEDO, renunciando al poder conferido.
- Alegatos de conclusión presentados por el Dr. EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZALEZ, en representación del Ministerio Público, allegados al correo electrónico del juzgado en fecha 24/01/2022<sup>11</sup>.
- Memorial del Dr. LAURENTINO CALAMBAS BAOS, apoderado de la afectada YOLENIS PEREZ VIDAL, allegado al correo electrónico del juzgado en fecha 09/02/2022<sup>12</sup>, por medio del cual manifiesta que no se presenta ninguna de las circunstancias fácticas como jurídicas que viole alguno de los aspecto del traslado referente a la competencia, impedimentos recusaciones y nulidades. Es de acotar que, el memorial fue remitido por fuera del término establecido por la ley, pues el auto que ordenó el traslado se notificó por estado 17/01/2022.

---

<sup>10</sup> Folios 137 y 138. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.

<sup>11</sup> Folios 158 al 162. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.

<sup>12</sup> Folios 168 al 204. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.



Por lo anterior el despacho procede a decidir sobre estos puntos en los siguientes términos:

### **3. Sobre la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.**

#### **3.1. De la solicitud de nulidades**

Respecto de los memoriales presentados por el Dr. JAIRO ANTONIO PEREZ DIAZ, en representación de RODRIGO RAFAEL RICARDO SALCEDO y RODRIGO RAMIRO RICARDO BRAY, se tiene que en el memorial radicado el 17/09/2019<sup>13</sup>, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **340-76972**, reiterando tal petición en el memorial radicado el 23/02/2021<sup>14</sup> en punto de entrar a declarar **la nulidad** total o parcial por ruptura procesal art. 42 de la ley 1849 de 2017, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **340-76972**.

De los profusos y poco técnicos memoriales radicados por parte del Dr. JAIRO ANTONIO PÉREZ DIAZ apoderado para esa fecha, se extrae que solicita del despacho entrar a declarar la nulidad de lo actuado en relación con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **340-76972**, fundando su petición en los siguientes hechos:

Señaló en primer término el abogado que, en el primero de los memoriales aludidos que, su apadrinado de esa fecha RODRIGO RAFAEL RICARDO SALCEDO tiene como actividad comercial desde hace más de 30 años el préstamo de dinero con garantía real (Hipoteca) y, a la compra de vivienda con pacto de retroventa, destacando que en ejercicio de esa

<sup>13</sup> Folios 174 al 204. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

<sup>14</sup> Folios 40 al 103. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.



actividad no ha tenido problema judicial alguno con la justicia penal colombiana su representado.

Plasma igualmente que, en ejercicio de la anterior actividad comercial su representado le realizó un préstamo de dinero de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) junto al señor RODRIGO RICARDO BRAY, a la señora LUDIS DEL CARMEN PEREZ VIDAL el 28 de noviembre de 2012, constituyendo gravamen de hipoteca sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **340-76972**, constituyéndose a criterio del abogado su apadrinado en acreedor de buena fe exento de culpa.

En punto de la nulidad aseveró el Dr. PÉREZ DIAZ, que “... *existe una nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa, ya que no se vincularon a todas las partes en la extinción de dominio como a mi cliente y al señor RODRIGO RICARDO BRAY C.C. No. 9.106.712, acreedores hipotecarios de buena fe exentos de culpa. Nunca se les efectuó notificación ni citación alguna por parte de la fiscalía o el juzgado penal especializado de extinción de dominio, a pesar de que sus datos reposaban en el certificado de libertad y tradición y en la escritura pública de constitución de la hipoteca desde el año 2012, para efectos de demostrar que son acreedores de buena fe exenta de culpa, ya que hasta ahora no aparece medida cautelar alguna y es posible que aparezca cuando el proceso vaya bien adelantado.*”.

A reglón seguido el Dr. PÉREZ DIAZ manifiesta que “... *existe una clara violación al debido proceso y al derecho de defensa, ya que amparado en la confianza legítima de que el bien inmueble no es sujeto de extinción de dominio por la información que arroja el certificado de instrumentos públicos no se despliegue una defensa en los derechos de mi cliente y del otro acreedor hipotecario que aunque existe una cesión del crédito está todavía según las normas del CGP, por las actuaciones ejercidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario no está notificada ya que falta el envío de la notificación por aviso de la demanda y de la cesión del crédito y constitución en mora al deudor, si este no se notifica por medio de apoderado*



*personalmente de la demanda.”.*

Es de acotar el memorial radicado el 23/02/2021<sup>15</sup> en el que se reitera la solicitud en relación a declarar **la nulidad** total o parcial por ruptura procesal art. 42 de la ley 1849 de 2017, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **340-76972**, cimenta la petición en los mismos argumentos y hechos descritos anteriormente.

### **3.2. Fundamentos Legales para Resolver la nulidad**

El Código de Extinción del Derecho de Dominio (CED), fijó los parámetros para los operadores judiciales, al momento de revisar el estado de anormalidad de una actuación procesal o las irregularidades que puedan dar motivo a una nulidad, originada en la carencia de alguno de los elementos constitutivos o vicios existentes sobre las actuaciones de carácter judicial, como lo ha sostenido este despacho.

El artículo 82 del CED, señala que serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía, o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la constitución o la ley. Realidad normativa que indica que, la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino, como un acto interesado en corregir las anomalías de la actuación.

A la par, en el artículo 83<sup>16</sup> de la Ley 1708 del 2014 se determinó por

---

<sup>15</sup> Folios 40 al 103. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.

<sup>16</sup> **Artículo 83. Causales de nulidad.** Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.
3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio.



parte del legislador las causales de nulidad en los procesos de extinción del derecho de dominio, en ese escenario, el artículo se suscribe a las tres causales enlistadas allí para decretar las nulidades en materia de extinción del derecho de dominio. Teniendo que las situaciones que generaría un estado de anormalidad del acto procesal, y mirándolo en su esencia y en relación a la teoría del acto procesal, en especial a lo que refiere a su formación, pues este debe estar provisto de las mínimas exigencias, consideradas por el legislador para su nacimiento, y que a la vez limiten la fuerza jurídica para su ejecución, así como, las circunstancias que harían perder la validez para el proceso.

En la norma en cita, refiere en primer lugar, la falta de competencia del funcionario, deprecándose entonces que independiente de la etapa procesal que se encuentre la actuación judicial genera la nulidad de la actuación, esta puede ser solicitada por cualquiera de los sujetos procesales o intervinientes en cualquier etapa del proceso.

Ahora en lo referente a la falta de notificación, quien tiene interés en alegarla la nulidad es el afectado a quien debe notificarse y se omitió, por cuanto la norma vigente CED, señala específicamente a quienes se les debe notificar personalmente y cuáles son las decisiones que deben notificarse de esta forma. Así lo estima la Ley 1708 de 2014 en el capítulo III que versa sobre las notificaciones, su clasificación<sup>17</sup>, teniendo si esta es personal<sup>18</sup>, o por estado<sup>19</sup>, o por edicto<sup>20</sup>, o por conducta concluyente<sup>21</sup> o por funcionario comisionado<sup>22</sup>. Esta nulidad no es saneable, respecto del auto que avoca el conocimiento del juicio de extinción del derecho de dominio.

<sup>17</sup> Artículo 52, Código Extinción de Dominio.

<sup>18</sup> Artículo 53, Código Extinción de Dominio.

<sup>19</sup> Artículo 54, Código Extinción de Dominio.

<sup>20</sup> Artículo 55, Código Extinción de Dominio.

<sup>21</sup> Artículo 56, Código Extinción de Dominio.

<sup>22</sup> Artículo 57, Código Extinción de Dominio.



De lo expresado respecto de las nulidades contenidas en la causal tercera del artículo en cita y referida a la violación del debido proceso, dejó claro el legislador que esta anomalía se predica siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción del derecho de dominio. Así mismo, no debiéndose olvidar de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, precedentes, con ocasión de la violación del derecho de defensa realizado en las Sentencias C-740 de 2003 y C-149 de 2005, extendida aquellas situaciones que deban sanearse por otras irregularidades no previstas en la norma, pero susceptibles de menoscabar el derecho de defensa.

Bajo esa tesitura, el artículo 86<sup>23</sup> del CED, estableció las reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación, determinando los parámetros claros para la procedencia de la nulidad o no.

### 3.3. Consideraciones del Despacho

#### Caso en Concreto

De lo planteado por parte del Dr. JAIRO ANTONIO PEREZ DIAZ en representación de RODRIGO RAFAEL RICARDO SALCEDO y RODRIGO

---

<sup>23</sup> **Artículo 86.** Reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación. Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.”



RAMIRO RICARDO BRAY se tiene que, en lo trazado en los memorial radicado en el 17 de septiembre de 2019 y reiterado en el escrito del 23 de febrero de 2021, al manifestar que debe decretarse la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso y al derecho de defensa, pues en su consideración no se vincularon a todas las partes en la acción de extinción de dominio señalando a su cliente (RODRIGO RAFAEL RICARDO SALCEDO) y al señor RODRIGO RICARDO BRAY, así como tampoco se les notificó, ni citó por parte de la Fiscalía o el Juzgado Penal Especializado de Extinción de Dominio. Al respecto desde ya se marca por el despacho que, no está llamada a prosperar la nulidad incoada por el Dr. PÉREZ DIAZ, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Señala el apoderado que no se notificó a todos los afectados de la demanda presentada por parte de la fiscalía, o en sede juicio por parte del juzgado, situación que no corresponde con la realidad procesal obrante en las diligencias, sea lo primero advertir que el señor RODRIGO RAFAEL RICARDO SALCEDO, se notificó personalmente del auto del fechado el 01 de agosto de 2019<sup>24</sup> por el cual se admite la demanda presentada por la Fiscalía 70 Especializada, auto que además da inicio al juicio extintivo, el día 26 de agosto de 2019<sup>25</sup> como quedo plasmado en el expediente.

En este momento, conviene señalar que el despacho mediante Autos de fechas 16/09/2020<sup>26</sup>, 03/11/2020<sup>27</sup> y 03/02/2021<sup>28</sup> ordenó y requirió a la fiscalía 70 Especializada de E.D., la notificación por aviso al señor RODRIGO RAMIRO RICARDO BRAY; mandatos que se impartieron a la fiscalía a través de los oficios 834 del 28/09/2020<sup>29</sup>, 1140 del 12/11/2020<sup>30</sup> y 68 del

<sup>24</sup> Folio 26 a 28. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>25</sup> Folio 29. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>26</sup> Folio 296. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

<sup>27</sup> Folio 24. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.

<sup>28</sup> Folio 32. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.

<sup>29</sup> Folio 5. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.

<sup>30</sup> Folio 31. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.



05/02/2021<sup>31</sup>. No obstante, en fecha 23/02/2021 se recibió memorial por parte del Dr. JAIRO ANTONIO PEREZ DIAZ, en calidad de apoderado del señor RODRIGO RAMIRO RICARDO BRAY, por lo cual el juzgado mediante Auto de fecha 26/03/2021<sup>32</sup> le reconoció personería jurídica para actuar, teniéndose entonces como notificado el afectado por conducta concluyente.

En este sentido y, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 86 del CED indica que *“no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción”*, el reproche del apoderado dirigido a solicitar la nulidad de lo actuado por falta de notificación y violación al debido proceso, no encuentra vocación de prosperidad como se avizoró al inicio, toda vez que las actuaciones del despacho estuvieron dirigidas a garantizar el derecho de defensa y contradicción de sus apadrinados.

Ahora, frente a la solicitud de nulidad, en punto de la inexistencia de la anotación de la medida cautelar impuesta por la fiscalía 70 Especializada de E.D., en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria **340-76972**, en la fecha en que se presentó la demanda ejecutiva ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, el artículo 86 del CED, en el numeral 6° imprime específicamente que no podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en la ley extintiva. Aunado a lo anterior y no menos importante, el abogado no debe olvidar que en materia de principios que rige la acción de extinción de dominio, están los de independencia y autonomía de la acción penal, así como de cualquier otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

Sumado a lo anterior, se observa por parte del despacho que obra en el expediente el Auto de julio 30 de 2019<sup>33</sup> *“Por el cual se inicia una actuación*

<sup>31</sup> Folio 33. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.

<sup>32</sup> Folio 104. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.

<sup>33</sup> Folios 59-66. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.



-----  
*administrativa de los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 340-36972 y 340-76972. Expediente No. 10 – 2019*”, acto administrativo mediante el cual y, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo procedió a corregir los errores cometidos en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 340-9116, 340-36972, 340-43681, 340-69035, 340-76972 y 340-101789, con el objeto que exhiban en todo momento el estado jurídico de los respectivos bienes. Documentación que, se revisará en conjunto con los demás elementos probatorios, en el momento procesal correspondiente.

En conclusión, se itera que las nulidades predicadas por parte del Dr. PÉREZ DIAZ en relación a la violación al derecho de defensa y al debido proceso de los señores RODRIGO RAFAEL RICARDO SALCEDO y RODRIGO RAMIRO RICARDO BRAY, por falta de notificación o citación en relación con el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 340-76972, se tiene que, de lo aquí manifestado por parte del despacho se da claridad meridiana, en relación a que los citados han contado con la posibilidad efectiva de ejercer su derecho defensa, así como el acceso efectivo a las diligencias, como se evidenció en lo aquí plasmado., por lo que se niega la nulidad reclamada por el abogado.

En cuanto al memorial presentado en el juzgado en fecha 23/02/2021, en la nulidad invocada respecto bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-76972, de propiedad de la afectada LUDIS PEREZ VIDAL, manifiesta<sup>34</sup> el apoderado lo siguiente: “... *se solicita la nulidad de todo lo actuado o ruptura procesal respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 18B NO. 45-33 de la ciudad de Sincelejo, (...) y matrícula inmobiliaria No. 340-76972, (...) de propiedad de la señora LUDIS DEL CARMEN PEREZ VIDAL, ya que no está identificado plenamente el bien inmueble y la simple corrección de la dirección en la*

---

<sup>34</sup> Folio 43. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.



-----  
*demanda no subsana dicha nulidad ya que en otra entidad la fiscalía solicitó actuación con la dirección que no corresponde por lo que existe una clara violación al debido proceso, si no se corrige por parte de su judicatura.”.*

Frente a lo deprecado en dicho memorial por el apoderado, es preciso señalar nuevamente que el artículo 82 del CED, prescribe taxativamente las causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio; situación que como ya se indicó el artículo 86 del CED, en el numeral 6° estampa concretamente que no podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en la ley extintiva. En este sentido, lo invocado por el apoderado, consistente en que el predio no se encontraba identificado plenamente, por el error de transcripción de la fiscalía y la consecuente enmendadura en la documentación aportada, situación que no corresponde con la nulidades, sino, con las observaciones de la demanda donde se procederá a dar respuesta a lo aquí señalado por el Dr. PÉREZ DIAZ.

#### **3.4. De los memoriales de los apoderados de los demás afectados.**

Respecto de los memoriales presentados por la Dra. JESSICA MENDOZA BALMACEDA, en calidad de apoderada de los afectados YOLENIS PEREZ VIDAL, ARLETH PEREZ VIDAL, EDIGNA PEREZ VIDAL, LUDIS PEREZ VIDAL, OLGA LUCÍA COGOLLO MARTINEZ y DIOVANIS ENRIQUE RIVERA ORTEGA, se tiene que nada se mencionó en punto de solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 141 del CED, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017.

En relación del memorial del Dr. LAURENTINO CALAMBAS BAOS, apoderado de la afectada YOLENIS PEREZ VIDAL, allegado al correo



electrónico del juzgado en fecha 09/02/2022<sup>35</sup>, el memorial fue remitido por fuera del término establecido por la ley, por cuanto el auto que ordenó el traslado fue notificado por estado el 17/01/2022, por lo que no se realizará pronunciamiento al respecto en este sentido.

Ahora en este punto respecto de los memoriales presentados por los apoderados de los otros afectados y antes relacionados, en específico, nada se manifestó frente a incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades por parte de los abogados en los memoriales que fueron radicados y en este momento procesal no se avizora que deba tomarse una decisión de algún tipo de saneamiento en cualquiera de los tópicos relacionados, por lo que se debe proseguir con el juicio en punto de los ítems aquí enunciados.

#### **4. Sobre las observaciones a la demanda de extinción del derecho de dominio.**

Conforme lo señala el numeral 4° del artículo 141 del CED, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, los sujetos e intervinientes podrán formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por parte de la fiscalía, esto en punto de si reúne o no los requisitos establecidos en el artículo 132 CED<sup>36</sup>, aspectos sobre los cuales se deberá abordar el análisis del presente punto. En el entendido que la demanda presentada por parte de la Fiscalía al Juez se constituye en un acto de parte, mediante el cual la Fiscalía solicita el inicio del juicio y fija de manera definitiva, la pretensión frente a los bienes objeto del trámite extintivo.

<sup>35</sup> Folios 168 al 204. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.

<sup>36</sup> **Artículo 38.** Modifíquese el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así:

**"Artículo 132. Requisitos de la demanda de extinción de dominio.** La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio".



Una vez corrido el traslado a los afectados e intervinientes, se observa que respecto de las observaciones a la demanda reposan los siguientes memoriales:

**4.1. Memorial del Dr. JAIRO ANTONIO PEREZ DIAZ, en calidad de apoderado del afectado RODRIGO RAFAEL RICARDO SALCEDO.**

En cuanto al memorial presentado en el juzgado el día 23/02/2021, en el que se invoca la nulidad respecto bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **340-76972**, de propiedad de la afectada LUDIS PEREZ VIDAL, manifiesta<sup>37</sup> el apoderado lo siguiente:

*“... se solicita la nulidad de todo lo actuado o ruptura procesal respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 18B NO. 45-33 de la ciudad de Sincelejo, (...) y matrícula inmobiliaria No. 340-76972, (...) de propiedad de la señora LUDIS DEL CARMEN PEREZ VIDAL, ya que no está identificado plenamente el bien inmueble y la simple corrección de la dirección en la demanda no subsana dicha nulidad ya que en otra entidad la fiscalía solicitó actuación con la dirección que no corresponde por lo que existe una clara violación al debido proceso, si no se corrige por parte de su judicatura.”*

Lo que se marca aquí, a contrario del título dado de “nulidad” en realidad es una observación a la identificación del bien por parte de la fiscalía del inmueble de la afectada LUDIS PEREZ VIDAL, que concierne a las observaciones de la demanda presentada por parte de la delegada de la Fiscalía 70 Especializada.

Bajo la anterior premisa, conforme a lo establecido por la ley extintiva en relación a los requisitos de la demanda de extinción de dominio, a voces

---

<sup>37</sup> Folio 43. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.



del artículo 132 del CED modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, establece como uno de los requisitos mínimos la identificación del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **340-76792**, al respecto, el despacho ya había requerido a la delegada de la fiscalía al momento de proferir el auto que inadmitió la demanda presentada por la Fiscalía 70 Especializada, fechada el 22 de julio de 2019<sup>38</sup>, situación que fue saldada por la representante de la fiscalía en escrito del 29 de julio de 2019<sup>39</sup>.

Teniendo entonces que, la delegada de la fiscalía el bien del cual solicita extinguir el derecho de dominio es el identificado con el folio de matrícula No. **340-76792**, cuya propietaria inscrita es la señora LUDIS DEL CARMEN PEREZ VIDAL, por lo que, la argumentación desplegada en el escrito por parte del abogado en punto de las causales, concierne al debate en sede de juicio y será una vez superada esas fases procesales el objeto del fallo en punto de la procedencia o no de la acción de extinción del derecho de dominio del precitado inmueble.

Ahora, en relación a la falta de identificación del predio, se tiene en ese asunto además que se adosó al expediente copia de la medida correccional de carácter administrativo adelantada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, trámite que se realizó por actuación administrativa de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 340-36972 y 340-76792, teniendo que esta será valorada en conjunto con los demás elementos probatorios acopiados al expediente, al momento de proferir el fallo que en derecho corresponda, como se advierte en el párrafo anterior. Por lo que no está llamada a prosperar la observación en punto de la identificación del predio aquí tantas veces referido.

<sup>38</sup> Folio 19 a 21. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>39</sup> Folio 23 a 25. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



#### 4.2. Memorial de la Dra. JESSICA MENDOZA BALMACEDA apoderada de EDIGNA PEREZ VIDAL.

Con relación al escrito presentado por la Dra. MENDOZA BALMACEDA, en defensa de los intereses de la afectada EDIGNA PEREZ VIDAL<sup>40</sup>, la apoderada cuestiona la identificación del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 340-101789, en relación con la dirección del inmueble, situación que va encaminada en cuestionar las causales predicadas por parte de la fiscalía en punto del bien de su apadrinada, cuestionamientos que son propios del debate que se surte en juicio y será allí donde una vez surtidas las etapas procesales correspondiente se entrará a valorar el material probatorio recaudado y emitir el fallo que en derecho corresponda. Por lo que, aquí para este momento procesal no tiene vocación de prosperidad la “observación de la demanda” señalada por la Dra. MENDOZA BALMACEDA.

#### 4.3. Otros memoriales.

a) Respecto de los memoriales presentados por la Dra. JESSICA MENDOZA BALMACEDA, en defensa de los intereses de LUDIS PEREZ VIDAL, OLGA LUCÍA COGOLLO MARTINEZ, DIOVANIS ENRIQUE RIVERA ORTEGA, YOLENIS PEREZ VIDAL y ARLETH PEREZ VIDAL, nada se manifestó en referencia al numeral 4° del artículo 141 del CED, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, señala que los sujetos e intervinientes podrán formular observaciones sobre el escrito de la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la fiscalía, esto es si reúne o no los requisitos<sup>41</sup> exigidos por la ley extintiva, situación se itera nada se manifestó.

<sup>40</sup> Folio 230 y ss. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

<sup>41</sup> **Artículo 132. (Modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017) Requisitos de la demanda de extinción de dominio.** La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos: 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud. 2. La identificación,



b) En cuanto al escrito presentado por el Dr. JAIRO ANTONIO PEREZ DIAZ, como apoderado del señor RODRIGO RAMIRO RICARDO BRAY, se tiene que respecto de este se indica que es acreedor hipotecario del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **340-76972** de propiedad de la afectada LUDIS DEL CARMEN PEREZ VIDAL, junto con el señor RODRIGO RAFAEL RICARDO SALCEDO, por un préstamo por valor de \$35.000.000, en el cual le correspondió desembolsar la suma de \$17.500.000, para lo cual como garantía real se suscribió una letra de cambio. Se tiene que el apoderado aportó copia de un contrato de cesión en favor del señor RICARDO SALCEDO, por lo que no tiene derecho sobre alguno de los bienes aquí afectados, que valida la falta de interés en las resultas del proceso. Por lo que, no se tendrá como afectado al señor RODRIGO RAMIRO RICARDO BRAY en las diligencias.

c) Ahora, en relación a la petición de control posterior de legalidad respecto de las medidas cautelares decretadas por la fiscalía mediante la resolución de fecha 27/03/2019 al predio identificado con folio de matrícula **340-76972**, elevada en sus intervenciones por el Dr. JAIRO ANTONIO PEREZ DIAZ, debe advertirse al abogado y al afectado que representa, que dicho trámite procesal se realiza o formula conforme a lo establecido al artículo 113 del CED, por lo que, si es su querer presentar la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares debe realizarse acorde a lo establecido en la norma en cita, si es su deseo es someter a un control de legalidad posterior las medidas cautelares aplicadas por parte de la fiscalía respecto al bien de su apadrinada.

Igualmente, ante el memorial de denuncia al poder conferido al Dr.

---

ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite. La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”.



JAIRO ANTONIO PEREZ DIAZ, por parte del señor RODRIGO RAFAEL RICARDO SALCEDO, requiérase al profesional para que remita copia de la comunicación de esa renuncia a su poderdante. Así como, comunicar al afectado RICARDO SALCEDO de la renuncia del abogado, para lo que en derecho corresponda.

d) Respecto del escrito presentado por el Dr. LAURENTINO CALAMBAS BAOS, en calidad de apoderado de la afectada YOLENIS PEREZ VIDAL, se tiene que dicho memorial fue presentado en forma EXTEMPORÁNEA, por lo que no se realizara pronunciamiento respecto de ellos, excepto en punto del reconocimiento como apoderado de la señora YOLENIS PEREZ VIDAL, conforme al poder conferido. Al respecto se tiene que la afectada ha extendido poder en varias ocasiones a diferentes profesionales del derecho, en la siguiente línea de tiempo:

- En fecha 08/04/2019 en sede de fiscalía otorgó poder al Dr. LAURENTINO CALAMBAS BAOS el cual se encuentra anexo en el expediente.
- En fecha 09/05/2019 allegó al despacho poder otorgado al Dr. RAMIRO ALFONSO PEREZ TORRES, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar mediante auto de fecha 30/09/2019.
- En fecha 17/09/2019 allegó al despacho poder otorgado a la Dra. JESSICA MENDOZA BALMACEDA, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar mediante auto de fecha 16/09/2020.
- En fecha 31/01/2022 allegó al despacho poder otorgado al Dr. LAURENTINO CALAMBAS BAOS.

Lo anterior denota que la afectada ha suscrito representación con más de un apoderado, sin que en el plenario obre constancia de renuncia, suplencia o sustitución de poder. Si bien el artículo 75 del Código General del Proceso señala que podrá conferirse poder a uno o varios abogados, la misma norma establece que en ningún caso podrá actuar simultáneamente



más de un apoderado judicial de una misma persona; en consecuencia, procederá el despacho a tener como apoderado al que cronológicamente aparece autorizado de último, en el entendido que ha sustituido a los demás; no obstante, se requerirá al apoderado para que aporte el paz y salvo correspondiente expedido a su poderdante.

Finalmente y, teniendo en cuenta, que la demanda presentada por parte de la Fiscalía al Juez, se constituye en un acto de parte mediante el cual la Fiscalía solicita el inicio del juicio y fija de manera definitiva la pretensión frente a los bienes objeto del trámite extintivo, una vez corrido el traslado a los afectados e intervinientes, no prosperaron ni las nulidades, ni observaciones realizadas, así como de parte de los demás afectados no hubo objeción o reproche alguno por parte de estos o sus apoderados y demás sujetos procesales, así como tampoco se observó situación alguna que debiera ser corregida en punto del escrito de la demanda, se concluye entonces, que la demanda de extinción de dominio cumple con los requisitos que trata el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, debiendo proseguir con el trámite procesal subsiguiente.

En consecuencia, se itera que, no habiéndose presentado impedimentos, recusaciones o nulidades, ni prosperado las observaciones realizadas o que esta no cumpla con los requisitos de la demanda, se dispondrá admitir a trámite la presente demanda.

Por lo expuesto, el juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD** presentada por parte del Dr. JAIRO



ANTONIO PEREZ DIAZ en representación de RODRIGO RAFAEL RICARDO SALCEDO, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: NEGAR LAS OBSERVACIONES** presentadas por parte del Dr. JAIRO ANTONIO PEREZ DIAZ, en calidad de apoderado del afectado RODRIGO RAFAEL RICARDO SALCEDO y la Dra. JESSICA MENDOZA BALMACEDA apoderada de EDIGNA PEREZ VIDAL, por las razones expuestas en el presente auto.

**TERCERO: ADMITIR** a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por parte de la Fiscalía Setenta (70) Especializada de Extinción de Dominio, de acuerdo con lo manifestado en el cuerpo de esta decisión.

**CUARTO: NO TENER** como afectado al señor RODRIGO RAMIRO RICARDO BRAY por carecer de interés legítimo dentro del presente juicio extintivo, en virtud de las razones expuestas en el presente auto.

**QUINTO: REQUERIR** al Dr. JAIRO ANTONIO PEREZ DIAZ para que aporte la comunicación de la renuncia a los poderes de sus representados, conforme las formalidades que establece la ley.

**SEXTO: REQUERIR** al abogado LAURENTINO CALAMBAS BAOS para que allegue el paz y salvo expedido por quienes lo antecedieron en el poder conferido por la señora YOLENIS PEREZ VIDAL.

**SEPTIMO: TENER** como extemporáneo el memorial presentado por el doctor LAURENTINO CALAMBAS BAOS, en calidad de apoderado de la afectada YOLENIS PEREZ VIDAL, conforme a lo expuesto en el presente auto.

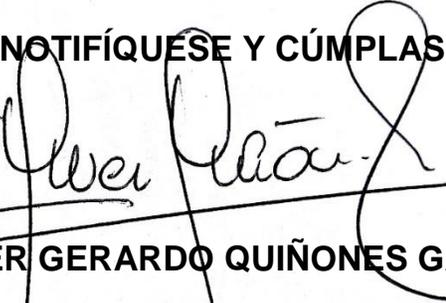
**OCTAVO: REQUERIR** al señor RODRIGO RAFAEL RICARDO SALCEDO



y/o su apoderado, respecto de lo aludido en el ítem c) del numeral 4.3. en relación a elevar solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares.

**NOVENO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ower Gerardo Quiñones Gaona  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 De Extinción De Dominio  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ea63e7363c86a9b5aad04271be68af4d4c1e3455b51889503809a08fcd48b1**

Documento generado en 11/10/2022 11:33:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**